

*"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"*



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6097

QUE MODIFICA LA LEY N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", MODIFICADA POR LAS LEYES N°s 2421/04, 4045/10 Y EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 5538/15 "QUE MODIFICA LA LEY N° 4045/10 'QUE MODIFICA LA LEY N° 125/91, MODIFICADA POR LA LEY N° 2421/04, SOBRE SU RÉGIMEN TRIBUTARIO, QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TABACO Y ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1°.-** Modifícase la Sección I del Artículo 106 de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", y sus modificatorias Leyes N°s 2421/04, 4045/10 y el Artículo 19 de la Ley N° 5538/15 "QUE MODIFICA LA LEY N° 4045/10 'QUE MODIFICA LA LEY N° 125/91, MODIFICADA POR LA LEY N° 2421/04, SOBRE SU RÉGIMEN TRIBUTARIO, QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TABACO Y ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN", el cual queda redactado como sigue:

Sección I	Tasas	
	Mínima	Máxima
1) Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio, egipcio o turco, virginia y similares	18%	22%
2) Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior	18%	22%
3) Cigarrillo de cualquier clase	18%	22%
4) Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas	18%	22%
5) Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo (rapé) o en cualquier otra forma	18%	22%
6) Esencias u otros productos del tabaco para ser calentados, vaporizados, inhalados o aspirados con cigarrillos electrónicos, vaporizadores o similares.	18%	22%


**"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"****PODER LEGISLATIVO****LEY N° 6097**


Pág. N° 2/2

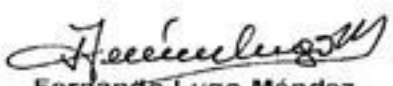
**Artículo 2°.-** Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la publicación de la presente Ley.

**Artículo 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dieciocho**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

  
Pedro Alfana Rodríguez  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
Julio Enrique Mineur De Witte  
Secretario Parlamentario

  
Fernando Lugo Méndez  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
Ramón Gómez Verangleri  
Secretario Parlamentario

Asunción, 13 de junio de 2018


Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



PRESIDENCIA DE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
DIRECCIÓN DE DECRETOS Y LEYES

Horacio Manuel Cartes Jara

  
Lea Giménez Duarte  
Ministra de Hacienda